

Santiago, 16 de septiembre de 2024

Señora
Marie Claude Plumer Bodin
Superintendente del Medio Ambiente

PRESENTE

ANT.: Resolución N° 1.385, de 12 de agosto de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Evacúa traslado en el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-018-2024.

De mi consideración,

Armando Correa Yávar, C.I. N° 10.766.138-7, en representación de **Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada** (en adelante, “mi Representada” o “Los Tilos”), RUT N° 89.136.700-7, domiciliado para estos efectos en Avenida El Golf N° 40, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a la Sra. Superintendente respetuosamente digo:

Conforme a lo solicitado en la Resolución N° 1.385, de 12 de agosto de 2024 (la “Resolución N° 1.385/2024”), emitida por esta Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), vengo en evacuar traslado exponiendo los antecedentes, observaciones, alegaciones y argumentos que justifican que la actividad realizada por mi representada no se encuentra en la tipología descrita en el literal “I” del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental¹ (el “Reglamento” o “RSEIA”), por lo que no corresponde determinar su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2021 se efectuó, por parte de esta Superintendencia, una visita de inspección ambiental al Plantel Santa Mariana (en adelante, el “Proyecto”), de propiedad de mi Representada, ubicado en la comuna de Talagante, Región Metropolitana, tras la cual se emitió un acta de fiscalización, efectuándose un requerimiento de información, el cual fue respondido el 04 de junio de 2021.

¹ Contenido en el Decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

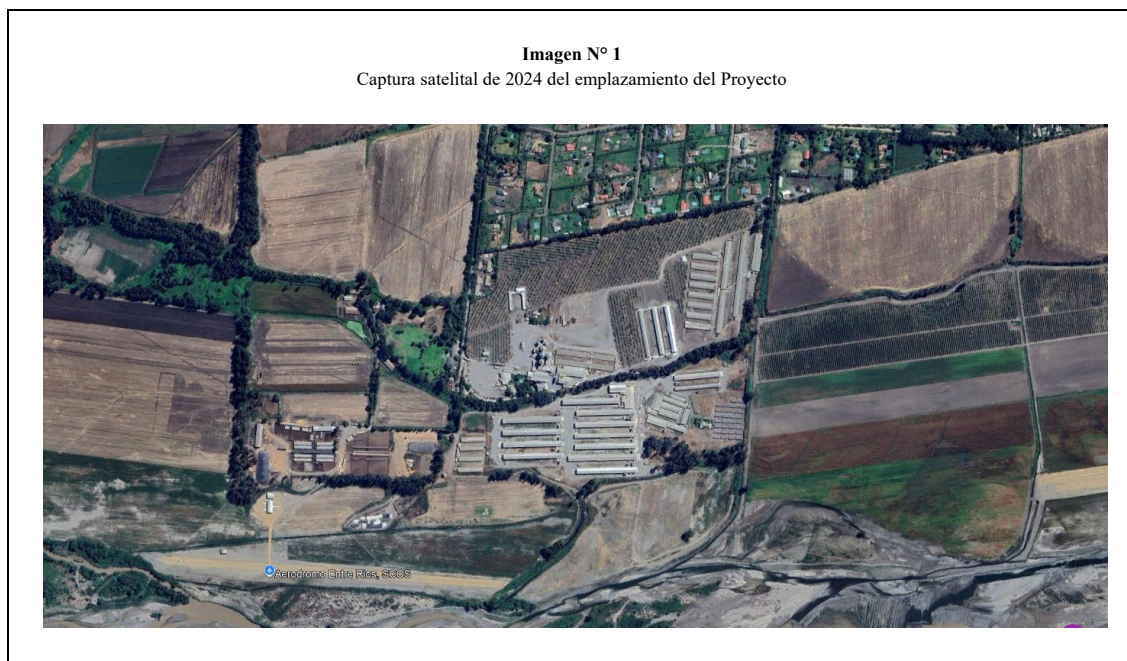
2. Posteriormente, el 01 de diciembre de 2021 se efectuó una segunda visita de inspección ambiental, oportunidad en la cual se efectuó un nuevo requerimiento de información, siendo este respondido el 16 de diciembre del mismo año.
3. Posteriormente, en junio de 2023 fue evacuado por parte de esta Superintendencia el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2021-1742-XIII-SRCA (“ITFA”), tras el cual fue dictada la Resolución N° 1.385/2024, acto a través del cual este organismo inició un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, otorgando a mi Representada un plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación, para evacuar traslado, el cual fue posteriormente ampliado a través de la Resolución N° 1.575, de 05 de septiembre de 2024.
4. En lo que importa a efectos de esta presentación, la Resolución N° 1.385/2024, en su apartado tercero, señala que, a partir de las actividades de fiscalización, fue posible concluir que:
 - a. El Proyecto consiste en un plantel que dispone de tres operaciones diferenciadas, a saber, la crianza de aves, cerdos y vacas, con el objeto de generar áreas de producción de huevos, cerdos y leche, teniendo cada área productiva un sistema propio de gestión de tratamiento y disposición de residuos de forma autónoma y, por tanto, los residuos generados en cada área productiva son retirados, conducidos y dispuestos de manera independiente.
 - b. El Proyecto opera desde el año 1980 en una superficie aproximada de 150 hectáreas.
 - c. El Proyecto habría aumentado sistemáticamente a través de los años la producción porcina y avícola, como también el número de sitios y galpones destinados a dichos procesos, lo cual se concluiría a partir de la “información histórica de animales existentes” en el plantel, así como también de la información recopilada a partir de las fiscalizaciones, de la información obtenida a partir de los requerimientos de información, y de las declaraciones de existencia de animales realizadas ante el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”).

Sobre este particular, se incluyó una tabla en la cual se daría cuenta del supuesto aumento de producción, tanto en la producción porcina como avícola, identificándose variaciones en los valores informados en los sitios de maternidad, crianza, engorda, así como también en la cantidad de aves ponedoras y aves de crianza.
 - d. Mi Representada cuenta con una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, la cual se tuvo por desistida con fecha 31 de enero de 2019.
5. Teniendo presente lo anterior, esta autoridad concluyó en su ITFA que el proyecto consiste en un plantel de crianza y producción de aves, cerdos y vacas, con una **capacidad** superior de 750 cerdos, cuyo peso es mayor a 25 kilos, y una cantidad superior a 60.000 gallinas, según la información proporcionada por mi Representada.
6. Ahora bien, tal como se explicará latamente en los siguientes apartados, el Proyecto no debe ingresar al SEIA, debido que:

- (i) En primer lugar, el **plantel comenzó su operación en 1984, antes de la entrada en operación del SEIA en 1997.**
- (ii) En segundo lugar, a lo largo de los años **no se han ejecutado modificaciones sustanciales ni aumentos en la capacidad de las instalaciones del Proyecto** que justifiquen que este ingrese al SEIA.
- (iii) En tercer lugar, atendido que el **análisis efectuado por esta autoridad** para efectos de subsumir el proyecto en las tipologías de ingreso al SEIA, según lo consignado en el ITFA, **se basa en cantidades** de animales informadas, **mas no en la capacidad** de las instalaciones, como lo exige la normativa vigente.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- 7. Según se dio cuenta anteriormente, mi Representada es propietaria del Plantel Santa Mariana, el cual se compone de un plantel de cerdos y de aves ponedoras, además de una lechería y una fábrica de alimentos, y que se encuentra ubicado en la localidad de Santa Mariana, comuna y provincia de Talagante, Región Metropolitana, iniciando sus operaciones en el año 1984, previa entrada en operatividad del SEIA.
- 8. A continuación se inserta una captura satelital que da cuenta de la geografía de la zona, así como la distribución actual de las instalaciones.



- 9. Particularmente, en las instalaciones del Proyecto se desarrollan cuatro actividades claves: en primer lugar, la producción de granos y frutas; en segundo lugar, la producción lechera, que incluye las fases de gestación y lactancia de vacunos; en tercer lugar, la crianza de cerdos, con instalaciones para la recría y engorda hasta alcanzar el peso adecuado para su comercialización; y, en cuarto lugar, la crianza de aves de postura, abarcando desde la cría de pollitas hasta la fase

productiva de las gallinas ponedoras, asegurando su rendimiento óptimo hasta el final de su ciclo productivo.

10. Para el desarrollo de las actividades antedichas se utilizan múltiples instalaciones para fines diversos.

En lo que respecta particularmente al plantel de cerdos, este cuenta con sitios para la cría de lechones y para su posterior engorda, así como también un sector Stud de machos verracos cuyo líquido seminal se utiliza posteriormente para los procesos de inseminación artificial, habiendo sido eliminados los sectores de gestación y maternidad.

Por su parte, en cuanto al plantel de aves, este cuenta con galpones de cría de pollitas y pabellones para aves ponedoras y de crianza.

11. Llegado este punto es importante señalar que todas las instalaciones antes descritas fueron construidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente (“LBMA”), que instauró el SEIA, motivo por el cual jamás fue evaluado ambientalmente.

Ahora bien, corresponde precisar que al año 1997, fecha en la cual entró en operación el SEIA, la capacidad de los planteles, según tipo de animal, eran los siguientes:

Tipo	Vacunos lecheros	Cerdos	Aves ponedoras
Cantidad	500.-	14.332.-	500.000.-

12. A su vez, cabe precisar que, en los inicios del Proyecto, las instalaciones poseían un bajo nivel de tecnificación. Asimismo, contaban con un deficiente sistema de aislamiento al frío y calor, circunstancias que impedían alcanzar altos niveles de productividad y que, por lo demás, generaban un bajísimo nivel de bioseguridad, lo cual propiciaba la aparición de enfermedades que repercutían directamente en el porcentaje de sobrevida de los animales.

Ahora bien, con el paso de los años se han efectuado múltiples mejoras y modificaciones en las instalaciones del Proyecto a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa de bienestar animal promovida por el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), y así garantizar un mayor nivel de confort para los animales y, consiguientemente, mejorar los niveles productivos.

Junto con ello, mi Representada ha dado cumplimiento a las exigencias sanitarias que establece el SAG, implementando medidas que incluso van más allá de las exigencias legales y

reglamentarias, con el objeto de reducir al máximo posible la tasa de mortalidad debido a enfermedades².

A modo de ejemplo, desde mayo de 2014, el SAG, en un trabajo en conjunto con el sector porcino, ha trabajado en el control y erradicación del síndrome reproductivo y respiratorio porcino (“PRRS”) a nivel nacional, resultando en que la prevalencia de la enfermedad fue disminuyendo sostenidamente año tras año, logrando en noviembre de 2022 el saneamiento de todos los establecimientos porcinos que se vieron afectados, dentro de los cuales se incluye el plantel porcino Santa Mariana objeto del presente procedimiento, según consta en la Resolución Exenta N° 798/2021 del SAG, adjunta a esta presentación.

13. En lo que respecta a las modificaciones, a continuación se detallan las alteraciones precisas efectuadas en las instalaciones correspondientes a los pabellones de cerdos y aves entre 1997 (fecha de entrada en operatividad del SEIA) y 2024, las cuales apuntaron única y exclusivamente al mejoramiento de las condiciones de los animales, mas no a un aumento de la capacidad, puesto que, incluso, esta fue reducida.

Plantel	Año 1997	Año 2024	Comentario
Pabellones de cerdos	Capacidad de 14.332 animales en distintas etapas.	Capacidad de 14.000 animales en diferentes etapas.	Se disminuyó el total de animales, particularmente en la etapa de engorda, puesto que se privilegió el mayor peso.
	Producción de purín: 15m ³ por día.	Producción de purín: 12m ³ por día.	
Pabellones de aves	13 pabellones de aves: 500.000 aves.	12 pabellones de aves: 526.000 aves.	Se disminuyó la capacidad total de aves.
	Producción de guano: 39 toneladas por día.	Producción de guano: 28 toneladas por día.	Adicionalmente, se procedió a la modernización de los pabellones por motivos de bienestar animal.

² En el caso de los porcinos estas pueden ser la Fiebre Aftosa (FA); Peste Porcina Clasica (PPC); Peste Porcina Africana (PPA); Aujeszky/Pseudorabia (PS); Brucelosis Porcina (B. suis); Gastroenteritis Transmisibile (TGE); Coronavirus (TGE-C), Diarrea Epidemica Porcina (PED) y Síndrome Respiratorio y Digestivo Porcino (PRRS), esta última asociada al Plan de Erradicación Vigente.

III. EL PROYECTO DE MI REPRESENTADA NO DEBE EVALUARSE AMBIENTALMENTE, DEBIDO QUE INICIÓ FUNCIONES PREVIA ENTRADA EN OPERATIVIDAD DEL SEIA Y NO HA EXPERIMENTADO MODIFICACIONES

14. Según se explicará a continuación, el proyecto desarrollado por mi Representada no corresponde ser evaluado ambientalmente, toda vez que las actividades fueron iniciadas previa entrada en operatividad del SEIA.

De igual manera, también es incorrecto pretender que debe ingresar a causa de las modificaciones ejecutadas, toda vez que estas consisten meramente en mejoras y modernizaciones destinadas a mejorar los estándares de calidad, aumentando así el bienestar animal y la productividad, de forma tal que las modificaciones no han generado cambios de consideración.

15. Sobre el particular, cabe señalar que la forma en que se determina si un proyecto o actividad, o bien, la modificación de un proyecto o actividad, deben ingresar al SEIA, es que se subsuma dentro de las tipologías descritas en el artículo 10 de la LBMA, complementado reglamentariamente por el artículo 3° del RSEIA.
16. Ahora bien, el artículo 10 de la LBMA establece que: “*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)*”, contemplando en el literal “1” las “*Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales*”.
17. En relación con lo anterior, la Resolución N° 1.385/2024 invoca la aplicación del artículo 3° del RSEIA, particularmente las causales contenidas en los sublitterales 1.3.3 y 1.4.2, a saber:

*“1.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde **puedan ser mantenidos en confinamiento** en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: (...) 1.3.3. Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg)”.*

*“1.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con **capacidad** para alojar diariamente una cantidad igual o superior a: (...) 1.4.2. Sesenta mil (60.000) gallinas”.*

18. Como puede apreciarse de la sola lectura de **ambas causales**, estas **hacen referencia a la capacidad o umbrales de los planteles y establos, mas no a la cantidad efectiva de animales** que existen en el plantel.

Esta precisión es de toda relevancia, porque las causales de ingreso al SEIA son de carácter taxativo. Como señala la doctrina, “*sólo los proyectos que se encuentran dentro de las tipologías*

y umbrales establecidos en la norma deberán ingresar al SEIA”³. Al respecto, el profesor Hunter, en su libro “Derecho ambiental chileno”, deja meridianamente claro que esta causal sigue el criterio el de umbrales o capacidad, al señalar que “Esta tipología está contenida en el artículo 3 letra l) del RSEIA, la que se encarga de definir los conceptos utilizados en la disposición y determinar los umbrales de ingreso”⁴.

19. En otro orden de ideas, como ya hemos señalado previamente, el Plantel Santa Mariana, es un proyecto iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA y, por tanto, se le aplica lo establecido en el artículo 2° letra g.2. del RSEIA, disposición que prescribe que los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA deben ingresar a evaluación ambiental solo si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
20. Ahora bien, **para efectos de analizar la procedencia de un ingreso al SEIA lógicamente no debe atenderse al proyecto en su totalidad, sino que corresponde evaluar únicamente aquellas modificaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA,** modificaciones que, de constituir un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA o 10 de la LBMA, justificarían y harían perentoria la evaluación ambiental.

Así, en el presente caso, **el único motivo que eventualmente obligaría a ingresar a evaluación ambiental es que la variación entre la capacidad de los planteles en 1997 y en la actualidad, constituya, por sí sola, un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA,** lo cual no ocurre en la especie.

Lo anterior, debido que, según se dio cuenta en el segundo apartado de esta presentación, las capacidades de las instalaciones disminuyeron, situación que obedeció a la mejora de las instalaciones en orden a aumentar el bienestar animal en consonancia con los lineamientos del SAG.

En otras palabras, **el análisis debe recaer única y exclusivamente en las modificaciones de capacidad efectuadas desde 1997 a la fecha,** motivo por el cual el punto de partida serán las características y circunstancias que el proyecto tenía al 3 de abril del año 1997, fecha en la cual entró en operatividad el SEIA, por la publicación en el Diario Oficial del DS 30/1997 que estableció su reglamento complementario, en relación con el artículo 1° transitorio de la LBMA, publicada el 9 de marzo de 1994.

21. De esta forma, y reiterando lo que ya se ha afirmado con anterioridad, las modificaciones a las que se han visto expuestas las instalaciones del Proyecto a través de los años apuntaron a dar un estricto cumplimiento a la normativa de bienestar animal promovida por el SAG, así como

³ LUENGO TRONCOSO, Sebastián, *El sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Desviación de Poder en la Calificación de Proyectos*, Editorial Hammurabi. 2019, p. 29.

⁴ HUNTER AMPUERO, Iván, *Derecho ambiental chileno. Tomo I*. DER Ediciones, 2023, p. 355.

también para lograr garantizar un mayor nivel de confort para los animales y, consiguientemente, mejorar los niveles productivos.

Esto explica, por lo pronto, que la construcción de nuevos galpones no obedeció a intenciones de aumentar las capacidades de producción, sino que de aumentar el espacio para los animales. De esta forma, si bien cierto lo aseverado por esta autoridad en orden a que en el transcurso de estos años han ocurrido ampliaciones de los galpones, o que se construyeron o habilitaron nuevos galpones, ello no constituye de por sí una causal de ingreso al SEIA, toda vez que no ha significado un aumento de las capacidades del plantel, sino que una disminución de capacidad en pos de aumentar los índices de bienestar animal.

22. De esta forma, las modificaciones que ha experimentado el proyecto no constituyen una actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, pues no se cumple con el umbral de ingreso establecido en el literal 1.3, subliteral 1.3.3) y literal 1.4, subliteral 1.4.2, ya que la capacidad de porcinos y gallinas no superan lo estipulado en la norma.
23. En efecto, el 3 de octubre de 2009 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.380, sobre la protección de animales. En su artículo 11 estableció que un reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.
24. Tal como señala la web institucional del SAG, *“Desde el año 2009 Chile ha desarrollado diversas regulaciones, actualmente vigentes, que norman los aspectos de BA involucrados en las distintas actividades que se realizan en la producción animal; éstas son la Ley N° 20.380 sobre protección de los animales que cuenta con tres reglamentos, los decretos N° 28, 29 y 30, que abordan el beneficio de los animales, la producción industrial y comercialización, y el transporte (ver detalles en las secciones "Normativa vigente" y "Preguntas frecuentes"). Cabe destacar que esta normativa se desarrolló siguiendo los lineamientos del Código Sanitario de los Animales Terrestres, de la OIE, Título 7 sobre Bienestar Animal”*⁵.
25. Así, mediante Decreto Supremo N° 29, de fecha 5 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial el 24 de mayo de 2013, se aprobó el Reglamento sobre Protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales, el cual es plenamente aplicable al plantel, lo que ha supuesto que sin crecer en capacidad de producción, el espacio físico destinado a la cría y engorda de los planteles se haya incrementado de forma importante, por las condiciones de bienestar animal que se han ido debiendo cumplir.

IV. EL PROYECTO DE MI REPRESENTADA NO DEBE EVALUARSE AMBIENTALMENTE AL NO SUBSUMIRSE DENTRO DE LA CAUSAL INVOCADA, TODA VEZ QUE EL ANÁLISIS EFECTUADO POR ESTA

⁵ Véase <https://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/bienestar-animal>.

AUTORIDAD ATENDIÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA CANTIDAD DE ANIMALES Y NO A LA CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES

26. Habiendo desde ya descartado que las modificaciones del Proyecto hayan implicado un aumento de capacidad en las instalaciones del Proyecto, cabe señalar que el artículo 10 de la LBMA establece que los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA, contemplando -en lo que interesa- en su literal "I" las "*Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales*".

27. Por su parte, reiteramos que el artículo 3° del RSEIA, en desarrollo y especificación del artículo 10, considera de dimensiones industriales, para efectos de delimitar el supuesto de ingreso, los planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde **puedan ser mantenidos en confinamiento** en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores a veinticinco kilos (25 kg) (literal 1.3, subliteral 1.3.3).

A su vez, también considera de dimensiones industriales los planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con **capacidad para alojar** diariamente una cantidad igual o superior a sesenta mil (60.000) gallinas (literal 1.4, subliteral 1.4.2).

28. Ahora bien, como puede apreciarse de la sola lectura de la disposición normativa, **ambas causales hacen referencia a la capacidad** o umbrales de los planteles y establos, **mas no a la cantidad efectiva de animales** que existen en el Proyecto que puedan existir en un momento u otro.

29. Ahora bien, la Resolución N° 1.385/2024 señala, en su N° 10, que "*a partir de los hechos verificados, se concluye que el proyecto consiste en un Plantel de crianza y producción de aves, cerdos y vacas, **con una capacidad superior** de 750 cerdos cuyo peso es mayor a 25 kilos, y una cantidad superior a 60.000 gallinas (...)*" (énfasis añadido), lo cual es **erróneo e impreciso**, toda vez que los análisis efectuados por esta autoridad para arribar a dicha conclusión fueron efectuados sobre la base de las cantidades de animales, mas no sobre las capacidades de las instalaciones, que es justamente el parámetro que fija la norma.

30. Al respecto, en lo que respecta a los porcinos, cabe consignar que el ITFA ambiental analiza en detalle la información recabada a partir de la consulta de pertinencia ingresada por mi Representada en 2017, así como también de las actas de fiscalización ambiental, las cartas presentadas en respuesta, y las declaraciones de especies animales remitidas por el SAG.

Particularmente, esta autoridad consignó un supuesto aumento de la producción, tanto en la producción de cerdos como en la producción de aves, cantidades que aumentaron desde 2020 en cada uno de los sitios de producción.

En específico, se señaló que:

- (i) “En el sitio de producción de maternidad, ha variado entre los 400 individuos en el año 2006 a las 895 informados para el año 2020. El peso promedio de los individuos es de 215”.
- (ii) “En el sitio de producción de crianza, ha variado entre 2.287 individuos en el año 2017 a 4.000 individuos en el mismo año. El peso promedio de cada individuo es de 2,5 kg”.
- (iii) “En el sitio de producción de engorda, ha variado entre 4.578 individuos en el año 2017 a 14.000 en el año 2021. El peso promedio de dichos individuos es 88 kg”.

Dichas conclusiones, por lo pronto, se adoptaron a partir de la información contenida en la tabla a continuación inserta, contenida en el ITFA.

Imagen N° 2
Extracto del ITFA, que detalla información asociada al número de cerdos (página 40).

Año	Sitio 1		Sitio 2	Sitio 3	Fuente
	Madres y chanchillas (215 kg)	Lechones (2,5 kg)	Recría (18 kg)	Engorda (88 kg)	
1997	400	S/l	2800	7500	Pertinencia
2006	400	S/l	3000	8000	Pertinencia
2011	450	S/l	3000	8000	Pertinencia
2016	450	S/l	3000	8000	Pertinencia
2016	799	920	2623	9990	Carta 04-06-2021
2017	737	1089	2282	9001	Carta 04-06-2021
2017	784	S/l	4000	4578	Carta 16-12-2021
2017	450	3000	3000	8000	Pertinencia
2018	730	990	2581	8455	Carta 04-06-2021
2018	806	S/l	3271	8759	Carta 16-12-2021
2019	843	1273	3072	10708	Carta 04-06-2021
2019	854	S/l	2559	8789	Carta 16-12-2021
2020	848	1318	2741	7290	Carta 04-06-2021
2020	895	S/l	3190	5643	Carta 16-12-2021
2020	895	S/l	3190	5643	DEA
2021	795	S/l	2378	5397	Carta 16-12-2021
2021	785	S/l	S/l	5397	DEA
2021	600	S/l	3000	10000	19-05-2021
2021	800	1200	1800	14000	01-12-2021

Tabla 4.
Descripción del medio de prueba: Número de cerdos informados por Agrícola Los Tilos Ltda. para el periodo 1997 – 2021, según canal de información. Destacado en rojo, se indica cuando se observa un aumento de animales, respecto a su capacidad (Tabla 5) según pertinencia presentada al SEA en 2017, mayor a lo establecido en RSEIA para su ingreso al SEIA (Elaboración propia a partir de datos entregados según Fuente)

Ahora bien, de la mera revisión de los antecedentes allí citados, salta a la vista que los datos corresponden más bien a la información relativa a la cantidad de animales existentes en las diversas instalaciones, no existiendo mención alguna a la capacidad de las instalaciones ni su respectivo desglose a fin de distinguir el peso de los animales.

Esto es de suma relevancia, puesto que la causal de ingreso, como ya se señaló, exige efectuar un análisis en base a las capacidades, siendo irrelevante las cantidades, lo que es de toda lógica, puesto que estas son dinámicas y pueden variar periódicamente.

De esta forma, es erróneo concluir que la hipótesis normativa se cumple, puesto que se estaría asimilando la locución “cantidad” con la de “capacidad” (en relación a la locución “*puedan ser mantenidos*”).

Ahora bien, se ha informado a esta autoridad que la capacidad de animales porcinos en sus distintas etapas correspondía a un 14.332 en 1997, siendo posteriormente disminuida a 14.000 hacia el año 2022, lo cual obedeció a las modificaciones efectuadas en orden a aumentar el bienestar animal y, consiguientemente, la productividad, según ya se ha explicado.

31. A su turno, tratándose de las especies avícolas, la SMA concluyó, a partir del mismo ITFA, que el número de animales habría variado a lo largo de los años, en el siguiente sentido:

- (i) *“En cuanto a las aves ponedoras, se constató que en el año 2016 existían 238.500 individuos, número que aumentó a 456.500 en el año 2020”.*
- (ii) *“Respecto a las aves de crianza, en el año 2016 se constató 80.000 individuos, mientras que en el año 2020 aumentó a 123.000”.*

Sobre el particular, dicha conclusión se extrajo teniendo a la vista la tabla a continuación inserta, contenida en el ITFA, la cual, por lo pronto, se confeccionó nuevamente en base a las cantidades de animales, no teniendo en consideración la capacidad de las instalaciones.

Imagen N° 3
Extracto del ITFA, que detalla información asociada al número de aves (página 41).

Año	Aves postura	Aves crianza	Fuente
2016	238.500	80.000	Carta 04-06-2021
2017	302.000	80.000	Carta 04-06-2021
2018	329.500	80.000	Carta 04-06-2021
2019	393.000	123.000	Carta 04-06-2021
2020	456.500	123.000	Carta 04-06-2021
2021	445.000	53.000	Carta 16-12-2021
2021	200.000	S/I	Inspección 19-05-2021
2021	360.000	60.000	Inspección 01-12-2021

Tabla 6.
Descripción del medio de prueba: Número de aves informadas por Agrícola Los Tilos Ltda. para el periodo 2016 – 2021 según indica en fuente. S/I indica sin información

Al igual que en el caso de los porcinos, lo anterior nos merece algunos comentarios. En primer lugar, tal como fue desarrollado previamente, la causal de ingreso contemplada en el artículo 3° literal l), así como en sus subliterales, tiene como hipótesis que el plantel y establo de crianza, engorda, postura y/o reproducción cuenta con una capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a 60.000 gallinas.

Siendo esta la hipótesis, para hacer un análisis correcto de si un caso concreto se subsume o no dentro de la tipología, no debe atenderse al número de individuos o el número de aves presentes en los sitios de producción, sino, nuevamente, a la capacidad de la instalación. De esta forma, es posible sostener que no existe un motivo que justifique el ingreso del Proyecto a evaluación ambiental, pues la SMA ha efectuado un análisis en base a cantidades de animales y no en base a capacidades, como lo exige la norma.

En segundo lugar, se debe tener presente que la capacidad para alojar gallinas del Plantel Santa Mariana en 1997, año en que fue publicado el RSEIA⁶, **era de 500.000**⁷. Este valor de capacidad inicial es el que se debe tener como referencia para determinar si ha habido una modificación al proyecto (artículo 2° literal g) del RSEIA) que implique un aumento de la capacidad igual o superior a 60.000 gallinas y que justifique el ingreso a evaluación ambiental.

Por lo demás, las declaraciones que mi Representada ha realizado con ocasión de las inspecciones realizadas por la SMA corresponden también al número de individuos presentes en el plantel en ese momento. Por ejemplo, en el caso de la inspección realizada del 1 de diciembre de 2021⁸, frente a los requerimientos de información solicitados por la Superintendencia, se declaró que los pabellones de aves tienen una capacidad para 526.000 aves en total, sin considerar las pollitas, toda vez que estas no deben ser consideradas como gallinas propiamente tales.

Por su parte, en la consulta de *pertinencia* “*Pabellones de crianza de cerdos, crianza de aves y lechería, Santa Mariana*”⁹, mi Representada declaró que la capacidad de alojamiento en el 2022 para aves es de 420.000,

De esta manera, si comparamos las fluctuaciones de capacidad que ha experimentado el plantel de gallinas a lo largo de los años, considerando una capacidad inicial de 500.000, es posible constatar que esta no ha sufrido una variación tal que justifique su ingreso a evaluación ambiental, pues en caso alguno mi Representada ha modificado el proyecto respecto de su capacidad inicial en un número de capacidad igual o superior a 60.000 gallinas.

⁶ Decreto Supremo N°30 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

⁷ Esto además consta en la consulta de pertinencia presentada por el Titular en el año 2023.

⁸ Esta información consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-1742-XIII-SRCA

⁹ <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-641>. Esta consulta de pertinencia fue ingresada el 16 de enero de 2023, habiendo transcurrido 1 año y 8 meses aproximadamente desde su ingreso, aun no existe pronunciamiento por parte del Servicio de Evaluación Ambiental.

V. EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL SE HA PRONUNCIADO EN CASOS SIMILARES

32. Como es de su conocimiento, el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) es el órgano técnico¹⁰ creado por el legislador con competencias especiales y suficientes para evaluar los proyectos y actividades que deban someterse al SEIA, además de administrar dicho sistema¹¹.

Atendida dicha calidad, y en casos muy similares al que se presenta, el SEA ha emitido múltiples pronunciamientos en el contexto de procedimientos de requerimiento de ingreso iniciados por la SMA, con motivo del ejercicio de la competencia establecida en el artículo 3° literal i) de la Ley N° 20.417 (“LOSMA”).

En dichos informes, el SEA coincide con los argumentos indicados por esta parte, señalando, en definitiva, que proyectos como el desarrollado por mi representada deben ser analizados en base a las capacidades de las instalaciones, mas no en las cantidades específicas de animales, las cuales son variables.

33. En este sentido, la Corte Suprema, en causa rol N° 45.506, a la luz de lo sostenido por el SEA en un informe, indicó “(...) de acuerdo con el marco normativo vigente, en particular lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), si un proyecto cuenta con una capacidad para alojar diariamente a una cantidad igual o superior a 60.000 gallinas, debe obligatoriamente ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”¹².
34. A su vez, no se puede dejar de mencionar casos similares en los que la SMA requirió el ingreso al SEIA sobre la base de la capacidad, mas no respecto al número efectivo de animales, justamente adecuándose al tenor que exige la normativa:
- (i) Por ejemplo, en el caso del Plantel de Cerdos Santa Josefina de Agrícola Vento, la SMA requirió el ingreso del plantel a evaluación ambiental, fundado en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300 y 3° del RSEIA sobre la base del aumento de la capacidad, mas no en base al número efectivo de animales presentes en el plantel. Ello, en virtud de que la suma de las partes de las instalaciones posteriores a la entrada en vigencia del SEIA, en particular, el aumento de la capacidad de confinamiento de cerdos (el plantel pasó de tener 8 pabellones, a tener 15, con una capacidad de 7.800 cerdos), constituye un proyecto listado en el RSEIA, por lo que requiere ingresar a evaluación ambiental¹³.

¹⁰ En cuanto a la modificación de la orgánica ambiental, la creación del Servicio de Evaluación Ambiental buscó “mejorar algunos aspectos para orientar adecuadamente su funcionamiento a lo que técnicamente le es requerido”, para lo cual, en relación a la aprobación de proyectos se dispuso “(L)a transformación de parte de la CONAMA en un Servicio de Evaluación Ambiental, buscando la tecnificación y certeza para todos los interesados en la decisión de proyectos”. Da cuenta del Mensaje de la Historia de la Ley N°20.417, de 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, del Ministerio secretaria general de la Presidencia, p.14. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/4798/HLD_4798_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf.

¹¹ Artículo 8°, inciso final y 81, literal a), Ley N°19.300.

¹² SCS rol N° 45.506-2021 (29.08.2022).

¹³ Ver en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1370>, particularmente formulación de cargos a folio 2 del expediente F-017-2016

- (ii) De igual forma, en el caso del Plantel Avícola El Porvenir, la SMA formuló cargos y requiere que el proyecto ingrese a evaluación ambiental en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° literal 1.4) del RSEIA, toda vez que el plantel de postura avícola presenta una capacidad de alojamiento diaria igual o superior a 60.000 gallinas. Específicamente, tras las fiscalizaciones realizadas se concluye que la capacidad es de al menos 430.000 aves, respecto de una condición inicial de 90.000 animales avícolas para el año 1997¹⁴.
- (iii) A su turno, respecto a un requerimiento de ingreso efectuado al Plantel Avícola Reinero, se señaló que al iniciar sus operaciones en 1990 el plantel contaba con una capacidad para 12.000 gallinas ponedoras. Posteriormente, desde el año 2011, se incorporaron 4 pabellones con una capacidad de 40.000 gallinas cada uno. La SMA y el SEA concluyeron que de acuerdo con la información tenida a la vista, es decir, la capacidad del plantel igual o superior a 60.000 gallinas, el proyecto debe ingresar a evaluación ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° Literal 1.4) del RSEIA¹⁵.
- (iv) En un sentido similar, en el caso de Avícola Kútulas, tanto la SMA como el SEA concluyen que el proyecto debe ingresar a evaluación ambiental debido a que, conforme a los antecedentes relevados por la SMA, los umbrales establecidos en el plantel presentan montos superiores a aquellos indicados en el RSEIA, toda vez que el plantel posee una capacidad para alojar una población de 250.000 gallinas¹⁶.
- (v) Finalmente, en relación con la Planta De Huevos Agrícola, se informó que los pabellones de la empresa comenzaron a funcionar en el año 1960, con una capacidad de 343.400 aves. Sin embargo, con el transcurso de los años dicha capacidad aumentó, lo que fue constatado por la SMA. En este caso, el aumento correspondió a 740.000 aves, sin que el proyecto se hubiera sometido a evaluación ambiental, el cual superó el límite de 60.000 aves que establece el RSEIA¹⁷.

VI. PETICIONES CONCRETAS

- a) Solicito que se tenga por evacuado traslado conferido en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-018-2024, iniciado por la Resolución N° 1.385, de fecha 12 de agosto de 2024, y, en mérito de las consideraciones de hecho y de Derechos expuestas en esta presentación, determinar que no existe elusión al SEIA, por lo que el proyecto de mi representada no debe ser evaluado ambientalmente.
- b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, letra i, de la LOSMA, sírvase oficiar al SEA para que -en ejercicio de sus competencias-, se pronuncie respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA, remitiéndole copia íntegra de este expediente y el requerimiento de información.

¹⁴ Ver en: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/202>

¹⁵ Ver en: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/18>

¹⁶ Ver en: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/119>

¹⁷ Ver en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2686>

- c) En virtud de lo establecido en el artículo 17, letra d, de la LBPA, solicito que tenga por incorporados al presente expediente los antecedentes que fueron acompañados por esta parte durante el procedimiento de requerimiento de información.
- d) Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:
- a. Certificado de representante legal, de fecha 03 de abril de 2024, otorgado por el Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, carátula N° 367829, en el cual consta mi poder de representación.
 - b. Resolución Exenta N° 798/2021 del SAG.
- e) Solicito a esta autoridad tener presente que por este acto delego poder para representar a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada en el presente procedimiento a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don Felipe Riesco Eyzaguirre, cédula de identidad N° 15.382.722-2; don Javier Poblete Lennon, cédula de identidad N° 17.086.000-4; don Juan Ignacio Johnson Narváez, cédula de identidad N° 19.567.390-K; y doña Beatriz Andrea Cautín Castro, cédula de identidad N° 20.014.249-7, quienes podrán actuar en forma individual e independiente del suscrito, estando facultados para efectuar todo tipo de presentaciones y solicitudes, presentar recursos administrativos y solicitudes de invalidación de actos administrativos, confiriéndose expresamente la facultad de notificarse de resoluciones que se dicten en el presente procedimiento.
- f) Por último, pido a Ud. que todas las actuaciones de este procedimiento sean comunicadas a la casilla de correo electrónico notificaciones.publico@bsvv.cl.

DocuSigned by:

Armando Correa Yávar

E9CDF5F8C21944A...

Armando Correa Yávar

C.I. N° 10.766.138-7

p.p. Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada

CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES

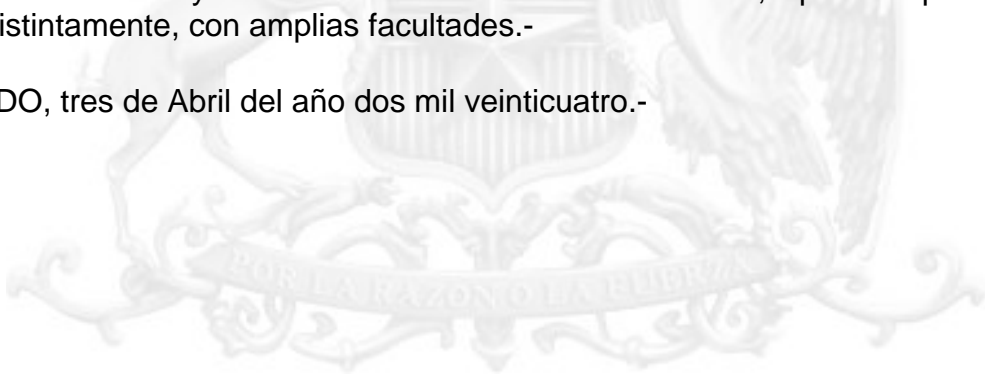
SAN BERNARDO

CERTIFICADO REPRESENTANTE LEGAL

Carátula Nro 367829.-

Certifico que al margen de la inscripción de Fs. 116 N° 50 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo del año 1982, que corresponde a la Constitución de la "SOCIEDAD AGRICOLA LOS TILOS LIMITADA", nombre de fantasía AGRICOLA LOS TILOS LTDA." modificada a Fs. 13 N° 17 del año 1998, a Fs. 58 vta. N° 71 del año 2001, a Fs. 53 N° 61 del año 2002, a Fs. 161 N° 119 del año 2007, rectificada a Fs. 38 N° 35 del año 2009, complementada a Fs. 72 N° 77 del año 2009, modificada a Fs. 266 vta. N° 193 del año 2015, a Fs. 86 N° 61 del año 2021 y a Fs. 7 N° 6 del año 2023, no hay constancia de haber sido revocado el uso de la razón social, la administración y representación de la sociedad, recaída en cualquiera de los señores VICENTE GUSTAVO CORREA GANDARILLAS y don ARMANDO CORREA YAVAR, quienes podrán actuar separada e indistintamente, con amplias facultades.-

SAN BERNARDO, tres de Abril del año dos mil veinticuatro.-



Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799.-
AA Excm. Corte Suprema de Chile.-
Certificado N° 123457634800 Carátula: 367829. Verifique validez en <http://www.fojas.cl>.-



Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo , 03 Abril de 2024
Emito con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002) AA de
13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-
Certificado Nro 123457634800.- Verifique validez en www.fojas.cl .-



**Amelia Teresa Gálvez
Carvallo**

Digitally signed by Amelia Teresa Gálvez Carvallo
Date: 2024.04.05 12:43:38 -04:00
Reason: Conservador de Bienes Raices de San Bernardo
Location: San Bernardo - Chile



RESOLUCIÓN EXENTA Nº: 798/2021

DECLARA SANEADAS LAS UNIDADES PRODUCTIVAS QUE SE DETALLAN DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS.

-, 29/04/2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N°18.755 del Servicio Agrícola y Ganadero; ley N°18.575 orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Resoluciones N°7 y N°8 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fijan normas sobre exención del trámite de toma de razón; el DFL RRA N°16 de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto N°235 de 2001 del Ministerio de Agricultura, que aprueba Reglamento para la erradicación de la enfermedad infecto contagiosa denominada síndrome disgenésico y respiratorio del cerdo o PRRS; el decreto N°389 de 2014, del Ministerio de Agricultura, que Establece Enfermedades de Declaración Obligatoria para la Aplicación de Medidas Sanitarias; El decreto N° 318, de 1925, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley de Policía Sanitaria Animal; Lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); Lo establecido en el Plan Oficial de Control y Erradicación del Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino en Chile; la Resolución Exenta N°918 de 8 de mayo 2017 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución Exenta N°1049 del 23 de mayo de 2017 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución Exenta N°1277 del 14 de junio de 2017 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución Exenta N°3040 del 21 de diciembre de 2018 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución Exenta N°2419 del 9 de noviembre de 2020, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución Exenta N°2495 del 19 de noviembre de 2020 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución Exenta N°2611 del 30 de noviembre de 2020, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución Exenta N°43 del 7 de enero de 2021 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio agrícola y Ganadero; la Resolución Exenta RA N° 240/197/2021, de 17 de febrero, que designa en cargo de Alta Dirección Pública al Director Regional Metropolitano del Servicio Agrícola y Ganadero.

CONSIDERANDO:

1. Que, es función del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) velar por la Sanidad y Protección Animal.
2. Que el plantel industrial perteneciente a la empresa **Sociedad Agrícola los Tilos Limitada**, RUT N°89.136.7007, ha presentado con fecha 21-12-2020, un plan de saneamiento predial para erradicación del Síndrome Disgenésico y Respiratorio Porcino (PRRS) y que da cumplimiento al Artículo 10, del Decreto 235, 2001, en lo relativo al "Procedimiento de Saneamiento Predial", que fue aprobado según resolución Exenta N°43 el 07 de enero de 2021 de la Dirección regional Metropolitana.
3. Que, el plan de saneamiento señalado en el considerando anterior fue aplicado en los siguientes RUP:

Nombre Plantel	Sitio Productivo	Rol único Predial
Las Pircas	Reproductoras	13.6.03.0041
	Recría	13.6.03.0042
	Engorda A	13.6.03.0043
	Engorda B	13.6.03.0044

4. Que el Médico Veterinario Sectorial del Servicio Agrícola y Ganadero ha dado cuenta de la verificación del lavado y desinfección de instalaciones des pobladas otorgando autorización para repoblamiento con animales negativos a PRRS de la engorda sitio 3B.
5. Que la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, RUT N° 89.136.700-7, ha entregado informes de laboratorio que dan cuenta de resultados a PRRS con técnicas de Elisa y PCR negativos de los animales presentes en los RUPs siguientes:

Nombre Plantel	Sitio Productivo	Rol único Predial
Las Pircas	Reproductoras	13.6.03.0041
	Engorda A	13.6.03.0043
	Engorda B	13.6.03.0044
Santa Mariana	Reproductoras	13.6.01.0070
	Recría	13.6.01.0071
	Engorda A -B	13.6.01.0072

6. Que, en relacion con lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero ha verificado y confirmado en laboratorio Oficial SAG Lo Aguirre entre el 30 de noviembre de 2020 y el 17 de marzo de 2021, la condición Sanitaria de plantel ya individualizado, comprobando que este se encuentra actualmente negativizado, con muestreos seriados en los siguientes RUPs y estratos productivos:

N° Protocolo	Fecha muestreo	Rup	Nombre Predio	Tecnica	Estrato	Total muestras
139655	30-11-2020	13.6.01.0070	SECTOR REPRODUCTORAS SANTA MARIANA	RT - PCR Tiempo Real	LECHONES	30
139655	30-11-2020	13.6.01.0070	SECTOR REPRODUCTORAS SANTA MARIANA	RT - PCR Tiempo Real	VERRACOS STUD	7
139657	30-11-2020	13.6.01.0071	SECTOR RECRÍA SANTA MARIANA	RT - PCR Tiempo Real	CERDO RECRÍA	60
143183	04-01-2021	13.6.01.0070	SECTOR REPRODUCTORAS SANTA MARIANA	RT - PCR Tiempo Real	LECHONES	30
143183	04-01-2021	13.6.01.0070	SECTOR REPRODUCTORAS SANTA MARIANA	RT - PCR Tiempo Real	VERRACOS STUD	7
143184	04-01-2021	13.6.01.0071	SECTOR RECRÍA SANTA MARIANA	RT - PCR Tiempo Real	CERDO RECRÍA	60
146964	01-02-2021	13.6.01.0072	SECTOR ENGORDA SANTA MARIANA	RT - PCR Tiempo Real	CERDO ENGORDA	30
146958	01-02-2021	13.6.01.0070	SECTOR REPRODUCTORAS SANTA MARIANA	RT - PCR Tiempo Real	LECHONES	30
146958	01-02-2021	13.6.01.0070	SECTOR REPRODUCTORAS SANTA MARIANA	RT - PCR Tiempo Real	VERRACOS STUD	7
146963	01-02-2021	13.6.01.0071	SECTOR RECRÍA SANTA MARIANA	RT - PCR Tiempo Real	CERDO ENGORDA	60
139943	03-12-2020	13.6.03.0041	SECTOR REPRODUCTORAS LAS PIRCAS	RT - PCR Tiempo Real	LECHONES	30

139943	03-12-2020	13.6.03.0041	SECTOR REPRODUCTORAS LAS PIRCAS	RT - PCR Tiempo Real	VERRACO CELADOR	10
143627	08-01-2021	13.6.03.0041	SECTOR REPRODUCTORAS LAS PIRCAS	RT - PCR Tiempo Real	LECHONES	30
146921	01-02-2021	13.6.03.0041	SECTOR REPRODUCTORAS LAS PIRCAS	RT - PCR Tiempo Real	LECHONES	30
146934	01-02-2021	13.6.03.0044	SECTOR ENGORDA 3B LAS PIRCAS	RT - PCR Tiempo Real	RECRÍA- ENGORDA	30
152688	17-03-2021	13.6.03.0044	SECTOR ENGORDA 3B LAS PIRCAS	ELISA - Indirecto	RECRÍA- ENGORDA	60
152688	17-03-2021	13.6.03.0044	SECTOR ENGORDA 3B LAS PIRCAS	RT - PCR Tiempo Real	RECRÍA- ENGORDA	60
152651	17-03-2021	13.6.03.0041	SECTOR REPRODUCTORAS LAS PIRCAS	ELISA - Indirecto	LECHONES	300
152651	17-03-2021	13.6.03.0041	SECTOR REPRODUCTORAS LAS PIRCAS	RT - PCR Tiempo Real	LECHONES	300

7. Que, en consideración con lo anteriormente expuesto se procede a lo siguiente.

RESUELVO:

1. **DECLÁRESE**, a partir de esta fecha y conforme los muestreos individualizados y fechas indicadas en el considerando número 6 de la presente resolución, Saneados los siguientes sectores industriales pertenecientes a la empresa Sociedad Agrícola los Tilos Limitada, RUT N°89.136.700-7:

Nombre Platel	Sitio Productivo	Rol único Predial
Las Pircas	Reproductoras	13.6.03.0041
	Engorda A	13.6.03.0043
	Engorda B	13.6.03.0044
Santa Mariana	Reproductoras	13.6.01.0070
	Recría	13.6.01.0071
	Engorda A -B	13.6.01.0072

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE DANIEL HERNÁNDEZ REAL

**DIRECTOR REGIONAL SERVICIO AGRICOLA Y
GANADERO REGIÓN METROPOLITANA DE
SANTIAGO**

MFC/VQD/CPVS/TDL

Distribución:

- Marta Rojas Figueroa - Jefe Departamento de Sanidad Animal - Oficina Central
- Maria Carolina Flores Chavez - Enc. Regional Prot.Pecuaria SAG RM Protección Pecuaria Región Metropolitana - Oficina Regional Metropolitana
- Jorge Andrés Henríquez Lopez - Jefe Oficina Sectorial Talagante - Oficina Regional Metropolitana
- Susan Marjorie Miranda Vicencio - MVO Sectorial Talagante RM MVO Sectorial Talagante RM - Oficina Regional Metropolitana
- Adina Toro Alarcon - Medico Veterinario Sectorial Unidad Pecuaria Sector Metropolitan - Oficina Regional Metropolitana
- Rodi Rocha Contreras - Profesional Sectorial MVO Sectorial Talagante RM - Oficina Regional Metropolitana
- Tomas Esteban Delgado Leyton - Funcionario/a Jurídica Región Metropolitana - Oficina Regional Metropolitana
- Ignacio Barros Villalobos - Representante legal SOCIEDAD AGRICOLA LOS TILOS LIMITADA
- ARMANDO CORREA YAVAR - REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD AGRICOLA LOS TILOS LTDA

Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana de Santiago - -



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799
Validar en:
<https://ceropapel.sag.gob.cl/validar/?key=105925319&hash=28dc1>